



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1280.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 001 2022 00389 01

1. OBJETO

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 9 de junio 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A. en contra de la sociedad Serfcom S.A.S. y los señores María Elena Restrepo Bedoya, Juan Carlos Higueta, Isabel Cristina Cifuentes Perez y Javier Alonso Higueta Restrepo.

2. FUNDAMENTO Y TRAMITE DEL RECURSO

Los argumentos de impugnación de la parte demandante se concretan en que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en auto inadmisorio de la demanda, indicó yerros que adolecía la demanda, sin que ninguno de ellos cuestionara que la entidad demandante fuera la legítima tenedora del título valor aportado para el cobro; subsanada en debida forma y en el término otorgado, el juzgado de primera instancia mediante auto del 9 de junio de 2022, procedió a negar el mandamiento de pago aduciendo que el pagaré N° 7000780114743, pese a abastecer las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se observó que el demandante MI Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A., no era el beneficiario del título del cual pretendía el cobro, dado que no existe endoso o cesión a su favor, en virtud de la absorción de la sociedad Edyficar S.A.S.

Explica el recurrente que conforme a la escritura N° 2497 del 30 de octubre de 2020, la entidad Banco Compartir, absorbe por fusión a la entidad Edyficar, que de acuerdo a la cláusula primera del compromiso: la fusión implica que la sociedad absorbida transferirá a la sociedad absorbente la totalidad de sus activos, pasivos, y patrimonio en bloque y dicha sociedad absorbente se hará cargo de todos los pasivos de la sociedad absorbida incluso, los eventuales y contingentes, con lo cual la sociedad absorbida se disolverá sin liquidarse y con los efectos propios de una fusión re-organizativa, tal como lo contempla los artículos 172 y 178 del Código de Comercio y la ley 222 de 1995; asimismo, indica que en la página 18 de la escritura 2497, en el numeral 11 se establece que formalizada la fusión con la escritura pública, la misma tendrá como efectos: La sociedad absorbente adquirirá de pleno derecho la totalidad de los activos, los negocios fiduciarios, los valores, los títulos, las garantías y otras seguridades otorgadas por la sociedad absorbida, se entenderán otorgadas o recibidas por la sociedad absorbente sin necesidad de trámite alguno.

Así las cosas, alega que en virtud del artículo 178 del código de comercio, no se hace necesario endosar el título valor base de ejecución, ya que la parte demandante paso a ser su acreedora con la formalización de la fusión, acto que se encuentra debidamente registrado en el registro mercantil de la sociedad demandante y que fue aportado al proceso; en este orden de ideas solicitó revocar la providencia impugnada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUSION DE LA SOCIEDAD. El artículo 172 del C.Co, establece que habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, asimismo el artículo 178 ibídem establece los derechos y obligaciones de la sociedad absorbente, indicando que, en virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas. La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedad en oficio 220-016228 del 23 de febrero de 2021, aclara algunos aspectos relacionados con los derechos que asume la sociedad absorbente, precisando que en virtud de la fusión, se transfiere a título universal el patrimonio de la sociedad que desaparece para ser absorbida por otra o para crear una nueva sociedad, patrimonio que desde luego incluye los derechos y obligaciones que cada una de las compañías individualmente consideradas tenía antes de la susodicha reforma. Sobre el asunto, la Superintendencia a través del Oficio 220-048665 del 12 de abril de 2011, señaló *"la fusión supone una transmisión in universum ius del patrimonio de todas las sociedades fusionadas a favor de la nueva sociedad o de la absorbente. Al transmitir en bloque su patrimonio las sociedades transmitentes se extinguen, y al extinguirse se opera una sucesión universal a favor de la absorbente o de la nueva. Los nexos obligacionales, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en ese bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica. Pero esa unidad de derecho continúa siendo idéntica a sí misma, inalterada; únicamente ha cambiado su titular jurídico. El poder de disposición ha pasado de una sociedad a otra, eso es todo"*.

3.2. CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. El artículo 647 del C.Co., establece que *"se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación"*. De acuerdo a la ley de circulación, los títulos se transfieren por la sola entrega cuando son al portador (artículo 668 inciso segundo ibídem), por endoso y entrega si son a la orden (artículo 651) o por endoso, entrega e inscripción en el registro respectivo si se trata de títulos nominativos (artículo 648). De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.

3.3. TAXATIVIDAD EN CUANTO A LAS CAUSALES DE INADMISIÓN Y RECHAZO. Sobre este tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó en sentencia STC 4698 de 2021: *" (...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que: (...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la*

demanda « solo » se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales», (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los “anexos ordenados por la ley” (cfr. Art. 26.84, 85.,89, 206 ibíd.), la inadecuada “ acumulación de pretensiones”(cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actuar por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)

3.4. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que efectivamente el 6 de mayo de 2022 el demandante Bancompartir S.A., presentó demanda ejecutiva pretendiendo el cobro del pagaré N°7000780114743, en contra de Serfcom S.A.S., María Elena Restrepo Bedoya, Juan Carlos Higueta, Isabel Cristina Cifuentes Pérez y Javier Alonso Higueta Restrepo, haciendo claridad que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legítimo del título valor base de ejecución del presente proceso.

El conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, quien en auto de 23 de julio de 2022 inadmitió la misma, para que la parte demandante allegara certificado de existencia y representación de la demandada SERFCOM S.A.S., y señalara datos de ubicación de las partes y apoderado, en especial domicilio del demandado a fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Frente a tal requerimiento, la parte accionante presentó memorial de subsanación remediando las exigencias y allegando nuevo escrito contentivo de las modificaciones advertidas.

Acto seguido, el Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, negó mandamiento de pago al considerar que en ninguna parte del título aparece que el demandante, Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A., es beneficiario del título objeto de recaudo, dado que se encuentra ausente el endoso o cesión a favor del demandante.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, indicando que no se hace necesario endosar el título valor base de ejecución, ya que la parte demandante paso a ser su acreedora con la formalización de la fusión, acto que se encuentra debidamente registrado en el registro mercantil de la sociedad demandante y que fue aportado al proceso.

Finalmente, el juzgado mediante auto de 29 de junio de 2022, mantuvo incólume la decisión bajo el argumento de que pese a que se encuentra acreditada la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. a mi Banco –Banco de la Microempresa de Colombia S.A., mediante la escritura pública número 2497 del 30 de octubre de 2022, no hay cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Comercio cuando se menciona que respecto de *“...la entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirían las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.”* Solemnidades que tratándose de títulos valores, dependen de la ley de circulación que respecto de títulos valores a la orden, exige el artículo 651 del Código de Comercio que su transferencia sea por endoso y entrega del mismo.

Sobre la actuación del juzgado, esta instancia encuentra que, la verificación de exigencias formales, que se hizo, para negar mandamiento de pago, dejando de lado la escritura pública número 2497 del 30 de octubre de 2022 por el cual se acredita la fusión por absorción de Edyficar S.A.S. a mi Banco –Banco de la Microempresa de Colombia S.A., desborda los requisitos formales de admisión de la solicitud, máxime cuando, cierto es que, en virtud de la fusión, se transfiere a título universal el patrimonio de la sociedad que desaparece para ser absorbida por otra, así entonces, las obligaciones, los derechos reales, los derechos sobre bienes inmateriales, etc., se transmiten subsumidos en un bloque patrimonial que constituye una unidad jurídica y solo cambia su titular jurídico; así las cosas, el título objeto de recaudo es claro, expreso y exigible, y son los demandados a quienes corresponde rebatir durante la eventual oposición que se ejerza, sobre la titularidad del derecho no siendo de recibo lo argumentado por la A quo, pues la escritura pública además de ser prueba de la fusión por absorción, es en sí misma, la que transfirió las acreencias de la sociedad que desapareció a la absorbente.

Sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2768-2019, Radicación n° 11001-31-03-031-2010-00205-0-3 del veinticinco de julio de dos mil diecinueve, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO indicó:

“En virtud de los acuerdos de fusión de las entidades financieras se da un traslado patrimonial y los pagarés que se hubieran otorgado en favor de las entidades que con ocasión de la misma quedan disueltas, se entenderán otorgados a la absorbente o la nueva, según el tipo de fusión autorizada, de manera que esta última por causa de ello adquiere la calidad de tenedor a legítima de dichos títulos.”

-Subraya fuera de texto original.-

De tal manera que el proceder del juzgado se cataloga como lo que la doctrina constitucional ha denominado un excesivo ritual que impide el acceso a la justicia, por lo menos en lo que a este estado del proceso se refiere; por lo que se impondrá revocar el auto que negó mandamiento de pago y ordenar el juzgado de conocimiento, aborde la admisibilidad de la demanda, sin tener en cuenta el cuestionamiento aquí debatido, teniendo presente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 23 de mayo de 2022 y de ser el caso, librando mandamiento como en derecho corresponda, sin perjuicio además de las decisiones que pueda adoptar en la providencia respectiva una vez integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto interlocutorio N° 1231, de fecha 9 de junio de 2022, por el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la sociedad Serfcom S.A.S. y los señores María Elena Restrepo Bedoya, Juan Carlos Higueta, Isabel Cristina Cifuentes Perez y Javier Alonso Higueta Restrepo y en favor de Mi Banco - Banco de la Microempresa de Colombia S.A., conforme con lo expuesto.

Segundo: Ordenar al Juzgado 01 Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, aborde la admisibilidad de la demanda, sin tener en cuenta el cuestionamiento aquí debatido, teniendo presente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 23 de mayo de 2022 y de ser el caso, librando mandamiento como en derecho corresponda, conforme con lo expuesto.

Cuarto: No impartir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

*El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 40
fijado en la página web de la Rama Judicial el 03 DE AGOSTO DE
2022 a las 8:00. a.m.*

SECRETARIA

4

**Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417071fcca53a11105bd91822f95c8e37bdf81134c05a9e91cc1450080c7993b**

Documento generado en 02/08/2022 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**